



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00 /2022

Autos: Demanda /21

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

Vistos por D^a María del Pilar Muiña Valledor, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N.º 1 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número /21 siendo demandante D. representado por la letrada D^a Melania López González y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social representados por el letrado D. José Andrés Álvarez Patallo y que versan sobre prestaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veintitrés de julio del año dos mil veintiuno se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare que el actor se encuentra afectado de una incapacidad permanente en grado de absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común; o subsidiariamente sea declarado en situación de incapacidad permanente en grado de total, derivada de enfermedad común, para el ejercicio de su profesión habitual, con efectos al día 26 de marzo de 2021, y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% o bien del 55% con base reguladora de euros, y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- En el acto del juicio celebrado el día veintitrés de marzo, la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose el demandado por las razones que constan en el acta, recibándose el juicio a prueba, practicándose documental y pericial, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, , nacido el , figura afiliado al régimen general de la Seguridad Social con el número , siendo su profesión la de cocinero, inició situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, el día 6 de septiembre de 2.019, cuando prestaba servicios para la empresa ., agotando el plazo máximo de 545 días de incapacidad el 3 de marzo de 2.021.

SEGUNDO.- Seguidas actuaciones administrativas sobre incapacidad permanente se dictó resolución el 30 de abril de 2.021 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, declarando que el actor no se encuentra afecto de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 193.1 y 194 de la Ley general de la seguridad social. La reclamación previa formulada el 10 de junio de 2.021 desestimada el 24 de junio de 2.021.

TERCERO.- El demandante presenta: Trastorno depresivo ansioso.

CUARTO.- Fue reconocido por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el 26 de marzo de 2.021.

QUINTO.- La base reguladora de prestaciones es de euros y la fecha de efectos el 21 de enero de 2.022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Solicitando la parte actora una declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como pretensión principal y, con carácter subsidiario, el grado de total para la profesión habitual, es preciso tener en cuenta que el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el

desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En relación con tal incapacidad la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en si misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

SEGUNDO.- Se entiende por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

TERCERO.- Y, en el caso de autos, el examen de la prueba documental y pericial practicada impide estimar que el estado del actor sea constitutivo del grado de incapacidad permanente absoluta que, con carácter principal reclama. El demandante presenta patología psiquiátrica, con un trastorno de personalidad y de control de impulsos desde hace muchos años, consta ya seguimiento especializado en el año 2.003, que no le impidió realizar una actividad laboral reglada y continuada en el tiempo a tenor del informe de vida laboral. Si que consta que a partir del año 2.019, momento en que inicia la baja médica, existe una descompensación, que le obliga a acudir tanto a salud mental como a psiquiatras privados, tanto por sus problemas de consumo juego como por la ansiedad, apatía y anhedonia que presentaba. Ni el médico evaluador, ni la psiquiatra que le trata, según se desprende del informe de 9 de febrero de 2.022, constataron ese estado tan grave que refiere el perito que a su instancia depone, pues teniendo en cuenta el informe de la sanidad pública se recoge que en la última consulta de diciembre de 2.021, acude con su madre, sin manifestar excesiva mejoría anímica, refiriendo que se levanta muy cansado por las mañanas, que tiene ánimo fluctuante y rumiaciones acerca de si los cambios que está realizando en su vida son los adecuados, encontrándose de vacaciones en aquel momento. Por otro lado, cuando fue examinado por el médico evaluador, que es el momento que ha de ser objeto de valoración, tenía imagen física correcta, la facies no expresaba clínica depresiva llamativa, el lenguaje estaba conservado sin ideación psicótica, no presentaba ansiedad significativa, refería regular estado de ánimo, astenia y anhedonia, por lo que se trata de una exploración compatible con el desempeño de actividad que no exija atención y concentración importante o implique riesgo. Sin embargo, a distinta conclusión debe llegarse respecto de la petición subsidiaria, pues el propio médico evaluador concluye que dada la abundante medicación actual debe valorarse la posible repercusión en su oficio. Y es evidente que con la pauta farmacológica de Vandral 150 (2/día), Gabapentina 400(1-1-1), Gabapentina 100 (si precisa por ansiedad, hasta 3 al día), Depakine 200(1-0-1), Deprax 100 (0-0-1), que, además, en los últimos controles se ha subido a dos, si bien sólo toma uno y medio por excesiva sedación matinal, es evidente que no puede realizar una profesión que, por un lado, implica riesgo a la hora de utilizar las herramientas cortantes y fuentes de calor, y, por otro, exige atención y concentración, por lo que debe concluirse que no puede realizar esa profesión en las adecuadas condiciones de eficacia, profesionalidad y rendimiento que exige el mercado laboral actual. Por ello,



procede declarar al actor afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual, con la base reguladora y fecha de efectos señalados en el hecho probado quinto de la presente resolución, dada la conformidad existente entre las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. _____ contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería general de la seguridad social debo declarar y declaro a D. Pedro García González afectado de incapacidad permanente, en grado de total, y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al cincuenta y cinco por cien (55%) de una base reguladora de _____ euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el 21 de enero de 2.022.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco de Santander a nombre de este Juzgado con el número 3358/0000/65 y número de procedimiento 0584/21 acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el momento del anuncio, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banco de Santander a nombre de este juzgado, con el n° 3358/0000/65 y número de procedimiento 0584/21 la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



y firmo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando

